Al Despacho de la señora Juez, Vencido silencio traslado recurso de reposición contra auto en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 28 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en términos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por este estrado judicial, mediante el cual se resolvió aceptar la cesión del crédito de BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta, que las obligaciones cedidas por Bancolombia S.A. al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera son las que están instrumentadas en los pagarés No. 1540082831, 5303725856509554, 0377815588771846 y pagaré sin número de fecha 15 de diciembre de 2012, y que la obligación restante (pagaré No. 2273320119707) continúa en cabeza de Bancolombia S.A., tal como consta en la referencia del contrato de cesión allegado y visto a PDF No. 01.29 del expediente digital, en la que esta última obligación no se encuentra relacionada.

Por la anterior, solicita que el numeral 3º del auto objeto de recurso sea reformado, en el sentido de indicar que en consecuencia debe tenerse al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como cesionario únicamente de los derechos y de las obligaciones derivadas de los pagarés No: 1540082831, 5303725856509554, 0377815588771846 y pagaré sin número de fecha 15 de diciembre de 2012 y que del pagaré No. 2273320119707 Bancolombia S.A. continúa como acreedora.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que el recurso de reposición se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado y con expresión de las razones que lo sustentan.

2.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la revisión del expediente concretamente del contrato de cesión de derechos de crédito que obra a pdf 01.29, se tiene que no constan las manifestaciones que hace la recurrente en el escrito de recurso de reposición que se desata. Es decir, aquellas manifestaciones tendientes a informar que la cesión ocurrió de manera parcial y no de la forma en que se aceptó en providencia del 05 de octubre de 2022.

En efecto, del contrato aportado al plenario visto a pdf 01.29, se observa que una vez realizada la cesión de los derechos de crédito que le corresponden a Bancolombia dentro

de este proceso, se solicitó a esta Juez "*reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponde a la CEDENTE dentro del presente proceso*".(cursiva fuera del texto original)

Del examen, anterior se advierte que no hay yerro en la decisión adoptada por el Despacho el 05 de octubre de 2022, y que por el contrario, dicho auto recoge el querer de los contratantes que se manifestó en la voluntad de una parte, en ceder los créditos, garantías y privilegios que le correspondieran dentro del presente proceso y de otro lado, del Patrimonio Autónomo, en convenir en dicha cesión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: Mantener el auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta Supernotariado del 30/08/2022 pendiente por tener en cuenta. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, y surtidos los actos procesales propios del procedimiento establecido en la ley 1561 de 2012, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo, dado que hubo lugar a corregir la valla en el sentido de evidenciar en esta los herederos indeterminados de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ JIMÉMEZ y de igual manera se nombró curador ad litem para que los representara, se procederá entonces a fijar fecha para llevar a cabo nuevamente la diligencia de inspección judicial del artículo 15 de la citada ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente la respuesta de la ORIP vista a PDF 01.022 del expediente digital, y en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: **FIJAR** a la hora de las **9:30 AM**, del día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, del inmueble ubicado en la transversal 46B No. 6-28 sur y/o transversal 52 No. 1-12 (dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: **FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

CUARTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas

1. **DE LA PARTE DEMANDANTE**

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Prueba trasladada

Téngase en cuenta los documentos allegados al plenario y que corresponden al proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

c. Testimoniales:

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda **(MAELENY LEON LEON y MARIA SRELLA GUZMAN)**, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, ***con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho***.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA – HEREDEROS DETERMINADOS.

No solicitaron pruebas.

3. DE LA PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REPRESENTADOS POR CURADORA AD LITEM

No solicitó pruebas adicionales a las pedidas por el demandante.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral TERCERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que se requiere a la Notaria Once 11 del Circulo de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaria, requiérase a la a la **NOTARIA ONCE 11 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, a fin de que informe el estado del trámite, comunicado mediante nuestro **EXHORTO No. 0666** de 27 de mayo de 2021 y oficio **No. 1971** del 08 de diciembre de 2021 remitido mediante correo electrónico el día 23 de junio de 2021 y el día 23 de enero de 2022, respectivamente, se incluirá fotocopia digital del mencionado exhorto emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 4°: "…Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga …". Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 2 del auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, Contestación demanda curador con excepciones en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Téngase por notificado personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al *curador ad litem,* del auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2019 y del auto que lo designa como curador ad-litem de fecha 02 de marzo de 2022.

2.- De las excepciones de mérito propuestas en tiempo por el *curador ad-litem*, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Traslado recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto vencido en silencio /respuesta requerimiento. Sírvase proveer Bogotá, 26 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte accionante **PROTEKTO CRA S.A.S**, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **PABLO EMILIO PARADA PEREZ**, por concepto de la condena impuesta en el numeral "segundo" de la sentencia emitida en audiencia de fecha 17 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con los requisitos señalados en el artículo 306 del C.G.P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago **A CONTINUACIÓN** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a favor de centro de **RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.AS. – CRA S.A.S – (PROTEKTO CRA S.A.S.),** y en contra de **PABLO EMILIO PARADA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.096.566, por las siguientes sumas.

1. Por la suma de $42.396.745 correspondiente a la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia del 17 de febrero de 2022, debidamente indexada, para lo cual aporta la correspondiente liquidación.

2. Por los intereses de mora calculados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 4 de marzo de 2022, fecha siguiente al vencimiento del plazo con qye contaba el demandado para cancelar la condena impuesta en su contra, de conformidad con los artículos 617, numerales 1 y 2 del C.C y 431 del CGP.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 005 del 17 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Traslado recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto vencido en silencio /respuesta requerimiento. Sírvase proveer Bogotá, 26 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que data del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho aprobó las costas del proceso.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que la liquidación que fue aprobada no incluyó el valor correspondiente a la caución judicial presentada por la parte actora a efectos de del decreto de medidas cautelares, soporte que fue allegado mediante memorial del 19 de octubre de 2020.

Con base en lo anterior solicita del despacho modificar el auto proferido el pasado catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, para que en su lugar se incluya el valor correspondiente a la póliza adquirida a título de caución por valor de $253.434, para un total del valor de la liquidación de costas, igual a dos millones doscientos cincuenta y tres cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($2.253.434).

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 365 del CGP enseña, que al pago de las costas procesales se condenará a la parte vencida en el proceso. A su turno el numeral 3° del artículo 366 de la misma obra señala que, la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agenciasen derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

El despacho desde ya avizora que le asiste razón a la recurrente en su solicitud. Se observa que en la liquidación de costas se omitió liquidar la POLIZA DE CAUCIÓN JUDICIAL, que adquirió la parte activa con objeto del decreto de medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación.

Luego teniendo en cuenta que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, debe advertirse que, el auto que dispone prestar caución, junto con la póliza aportada por el demandante obran, el primero a folio 66 del pdf 1 y el segundo a pdf 1.01 del expediente.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: **REFORMAR** el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, y en su lugar reconocer el valor de la prima que de la póliza Número 378125 del 06 de marzo de 2020

pagó el demandado, de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **FIJAR** las costas causadas dentro del presente proceso por valor total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($2.253.434).**

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación, presentado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 005 del 17 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado actor solicita dejar sin valor y efecto alguno auto ordena terminación por pago total del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 13 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Negar la petición elevada por el gestor judicial de la parte actora, por improcedente, toda vez que el auto censurado se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, Término vencido en silencio/MAD-solicitud requerir al curador - impulso procesal. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Comunicada la designación en debida forma al *curador ad-litem* **TITO RENÉ CORTÉS RUBIO** y dado que guardó silencio dentro del término para la aceptación del cargo, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **REQUIERASE** al citado curador, para que se manifieste dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, sobre la aceptación del cargo en el que fue nombrado por el Despacho, mediante proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a PDF 01.024 del expediente digital.

Adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. *En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente*.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior/adjunta soporte pago expensas. Sírvase proveer Bogotá, 26 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, y en aras de continuar con la etapa procesal siguiente, se convoca a la audiencia prevista por el artículo 501 de dicho estatuto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente la constancia del pago de derechos de registro de la medida cautelar aportada por la apoderada de la parte demandante vista a pdf 01.048.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 am del día doce (12) de abril del mes de abril del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 501 de C. G. P.

TERCERO: Se les advierte a las partes que a la diligencia deben allegar los certificados de tradición, las escrituras públicas y demás documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho del señor Juez, Recurso de apelación contra auto/no se fija en lista. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Observa que el recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decidió negar el mandamiento de pago deprecado, es procedente como quiera que el mismo se presentó en tiempo y que la decisión recurrida es susceptible de apelación tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., el cual se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 ejusdem. Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto de manera directa por el apoderado juridicial de la parte demandante, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 13 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el siguiente sentido:

"Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE VALERIO ACHURY**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.066.160,** por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré sin número del 11 de septiembre de 2019

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$56.665.144,oo M/cte**, **correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 11 de septiembre de 2019.**

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **por el capital insoluto de la obligación del literal a)** sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado de la obligación, esto es, sobre la suma de **$54.040.042.oo M/cte**, a partir del **12 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación."

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 13 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que la accionada **EPS FAMISANAR,** no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado **DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO,** en segunda instancia, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar siya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatoriosde tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Al representante legal, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

Adviértaseles, a la accionada, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no obra respuesta concreta que determine el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

ABRIR incidente de desacato dentro del trámite de la referencia, en consecuencia, se corre traslado de esta decisión a **DAYAN MISSOURI QUICENO CORTES**, en calidad de Representante legal – Administradora de **URBANIZACIÓN TIMIZA CÉLULA Y AGRUPACIÓN G5 BLOQUE GA Y GB – PROPIEDAD HORIZONTAL** o quien haga sus veces, por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndoles que el incumplimiento de esta orden, dará lugar a imponer en su contra las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdesele a la parte incidentada que la sentencia de tutela proferida por este despacho el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ordenó resolver de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **ARACELLY TERREROS BARRERO**, el 16 de septiembre de 2022 y se la comunique.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-013010-00

Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JHON JAIRO MEDINA GAVIRIA**
Accionado: **TRAVEL FACTORY COUNTER**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JHON JAIRO MEDINA GAVIRIA** en contra de **TRAVEL FACTORY COUNTER.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JHON JAIRO MEDINA GAVIRIA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho de petición respecto a su solicitud radicada el 10 de octubre 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió devolución de saldo del paquete de viaje a San Andrés, no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 16 de diciembre del año pasado, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- TRAVEL FACTORY COUNTER no se pronunció a los hechos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle una respuesta a su solicitud del 10 de octubre 2022

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 10 de octubre de 2022.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra

consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con "cualquier respuesta", sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: "la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un "núcleo fundamental ¨ [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración" (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.
Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.".

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JHON JAIRO MEDINA GAVIRIA,** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del 10 de octubre 2022 en la que solicitó devolución de saldo del paquete de viaje a San Andrés, pero hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JHON JAIRO MEDINA GAVIRIA**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **TRAVEL FACTORY COUNTER** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **TRAVEL FACTORY COUNTER** y recibida el 10 de octubre 2022 por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

af

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00008-00

Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **IVONNE JULIE PADILLA MORA**, como agente oficiosa de **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA**
Accionado: **EPS FAMISANAR y CLINICA COLSUBSIDIO SEDE 127**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **IVONNE JULIE PADILLA MORA**, como agente oficiosa de **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA** en contra de **EPS FAMISANAR y CLINICA COLSUBSIDIO SEDE 127**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

IVONNE JULIE PADILLA MORA, como agente oficiosa de **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA,** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud al no realizar entrega de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO,** el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, ordenada por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el agenciado es una persona de 61años, quien hace un tiempo padece de fuertes dolores de estómago, razón por la cual, en Atención de **URGENCIA** se indicó que tiene cáncer y que ya le hizo metástasis.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 12 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD.

2.- EPS FAMISANAR indicó que es la IPS CLINICA COLSUBSIDIO la encargada de remitir o entregar el examen del afiliado, toda vez que ellos cuentan con la custodia y el resultado del examen objeto de la Acción Constitucional. No obstante, también lo solicitó. Solicitó se tenga como un hecho superado.

3. COLSUBSIDIO refirió que el paciente presenta lesiones hepáticas estudiadas inicialmente de manera extrainstitucional. Le fue realizada Ecografía abdominal que muestra hepatomegalia de probable etiología neoplásica, con recomendación de realizar biopsia hepática y seguimiento por cirugía general. En cumplimiento del plan de manejo fue practicada biopsia hepática en la IPS Colsubsidio, Clínica Colsubsidio Calle 127, el día 27 de diciembre de 2022, procedimiento sin complicaciones. Se agendó cita por Cirugía general, asignada para el día 30 de enero de 2023. Además, que el accionante será valorado por la

especialidad de Cirugía general en dicha fecha y de acuerdo a resultado, se establecerá el plan de manejo aconsejado.

4. SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD manifestaron que no son las encargadas de atender las pretensiones de la parte demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud al no realizar entrega de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO**, el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, ordenada por el galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le entregue de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO**, el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, ordenada por el galeno tratante.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Respecto a la seguridad social en salud, indican los dos primeros párrafos del artículo 48 de la Constitución Política que "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*".

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, conceptuó la H. Corte Constitucional[1]:

"*Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de seres humanos con dignidad. En virtud del entendimiento del derecho a la*

[1] Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, esta Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida. También, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo, tal es el caso del derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional por lo que no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, al igual que por conexidad con otros derechos fundamentales. De forma progresiva, la jurisprudencia constitucional ha reconocido del derecho a la salud su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo".

Entendiendo la salud como la garantía de acceder a los servicios médicos que demandan los usuarios para el manejo de las patologías que padecen, resulta contrario a los postulados que cimentan la Constitución, el impedimento o desaprobación de las entidades encargadas de su prestación, en acceder a lo ordenado por el galeno tratante o la mora o retardo en la ejecución de los planes médicos prescritos, pues atenta contra la eficiencia[2], que caracteriza la seguridad social; de manera que, cuando se dificulta la continuidad de un tratamiento o se niega el acceso a él, no sólo se atenta contra la eficiencia del servicio de salud sino que, además, agrede flagrantemente la prerrogativa, involucrando, en el peor de los casos, el derecho a la vida o garantías imperantes por el carácter especial del paciente.

Seguidamente, se pronuncia la corte sobre el suministro de medicamentos, a los cuales ha manifestado en su sentencia T- 092 de 2018 que:

"A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física."

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.

[2] Sentencia T-143 del 18 de febrero de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **IVONNE JULIE PADILLA MORA**, como agente oficiosa de **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le entregue de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO**, el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, ordenada por el galeno tratante.

No obstante, **COLSUBSIDIO** informó a este Despacho que en cumplimiento del plan de manejo fue practicada biopsia hepática en la IPS Colsubsidio, Clínica Colsubsidio Calle 127, el día 27 de diciembre de 2022, procedimiento sin complicaciones, y que se agendó cita por Cirugía general, asignada para el día 30 de enero de 2023. Además, que el accionante será valorado por la especialidad de Cirugía general en dicha fecha y de acuerdo a resultado, se establecerá el plan de manejo aconsejado.

Así mismo, agregó copia del resultado médico.

Colsubsidio
Con todo lo que te mereces

Nombre del paciente	CARLOS ALBERTO PADILLA ZARTA	**Fecha**	2022-12-27
Identificación	CC 19469754	**Hora**	05:05:36 pm
Estudio:	BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO	**Sede**	CLINICA 127
Edad:	61 años 4 meses 15 dias		

BIOPSIA PERCUTÁNEA DE MASA HEPÁTICA GUIADA POR ECOGRAFÍA:

Previa asepsia y antisepsia, infiltración de anestésico local, bajo guía ecográfica con aguja Trucut 18 G se realiza punción de masa hepática en el segmento IV , obteniendo 3 cilindros de muestra que se envían para patología.

Se realiza ecografía control.

Procedimiento sin complicaciones inmediatas.

Téngase en cuenta que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos prescritos por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben entregarse sin dilatación alguna y que sin que se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y la continuidad del tratamiento que le ha sido prescrito.

Así las cosas, dada la extinción del objeto jurídico que propició la acción de tutela y por ende, la configuración de un hecho superado respecto de la entrega de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO**, el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, se impone negar el amparo suplicado respecto de esta solicitud.

4En cuanto al tratamiento integral solicitado por el agente oficioso, es del caso precisar que al no existir en el plenario una orden medica pendiente, de la cual se pueda establecer que la paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, el juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación de la parte demandante respecto de la necesidad de un medicamento no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

af

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de una atención integral, por lo arriba expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2023)

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2023)

Comoquiera que mediante auto de doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) este Despacho requirió a la parte accionante para que aportara escrito de tutela, toda vez que de la revisión de la documental se evidenció que no se allegó la misma, por lo que el señor Luis Francisco Blanco Marín, allegó un memorial el cual da cuenta que se trata de un incidente de desacato respecto a la acción de tutela No. 110014003036-2019-00983-00 proferida el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) , por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad. Incluso, el mismo accionante aportó copia de esa providencia.

Es más tampoco precisó su petición ni indicó que se tratase de una nueva acción de tutela.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud elevada por Luis Francisco Blanco Marín, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Remítase las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, para que obre como incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 110014003036-2019-00983-00

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 13 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA**, quien actúa en causa propia en contra de **DAVIVIENDA S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y al derecho de petición radicado el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **DAVIVIENDA S.A,** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto

af

será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2022**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ** identificado con CC 79.801.268 quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**
RADICADO: 2023 – 00025

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ** identificado con CC 79.801.268 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

SEGUNDO: VINCUALAR de manera oficiosa por el Despacho a la **PERSONERIA DISTRITAL DE AMBIENTE y COMPENSAR.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2023.**